*Revista Chilena de Derecho Privado*, Nº 32, pp. 147-155 [julio 2019]





CONTRATOS ESPECIALES

*Javier Rodríguez Diez*
Profesor de Derecho Romano
Pontificia Universidad Católica de Chile

# NULIDAD DE LA VENTA DE COSA AJENA POR FALTA DE VOLUNTAD DEL DUEÑO. CORTE SUPREMA, 6 DE AGOSTO DE 2018, ROL N.° 38.030-2017.

## I. INTRODUCCIÓN

La venta de cosa ajena es válida, según se desprende inequívocamente del art. 1815 del *CC*. Esta norma, sin embargo, ha sido blanco de críticas por parte de la doctrina nacional, que ve en ella un fósil jurídico que ofrece una solución contra intuitiva[1], cuyo ámbito de aplicación debería restringirse en la medida de lo posible. Una reciente sentencia de la Corte Suprema hace eco de esta tendencia al fulminar con la nulidad una compraventa suscrita en circunstancias más que sospechosas: por el representante de una sociedad disuelta, con poderes revocados, quien se vendió a sí mismo un inmueble que constituía el principal activo de la sociedad. Ante tal escenario, la Corte Suprema estimó que el art. 1815 no resultaba aplicable, ya que la compraventa sería nula por falta de voluntad del dueño.

La sentencia bajo análisis plantea el problema del ámbito de aplicación del art. 1815, especialmente ante la eventualidad de que sea desplazado en situaciones que parecieran ameritar sanciones más drásticas, como la nulidad. El presente comentario busca ilustrar la conveniencia de mantener como regla general la validez de la venta de cosa ajena, poniendo de relieve los graves inconvenientes prácticos y teóricos que surgen a partir de las distinciones propuestas por la Corte Suprema.

## II. LA CUESTIÓN DEBATIDA

Beatriz y Phillip tenían una sociedad de responsabilidad limitada, a la cual Beatriz aportó un inmueble, que constituía su principal activo. Ante los pobres resultados, Beatriz decidió ejercer la facultad de poner término a la sociedad,

[1] Señala, por ejemplo, DOMÍNGUEZ (1979), p. 16: "la validez viene más bien inspirada por los precedentes históricos de la regla que por la lógica misma del sistema".

nombrándose posteriormente un liquidador al efecto. Luego de ello, Phillip decidió suscribir una compraventa consigo mismo para adquirir a título personal el referido inmueble, valiéndose de un mandato que se encontraba revocado. Ello, a su turno, motivó una demanda por parte de Beatriz, quien solicitó que se declarase nulo el contrato por falta de voluntad del dueño –la sociedad que se encontraba disuelta, y que, por lo demás, había revocado los poderes de Phillip.

La pretensión planteada por la actora llama la atención, no solo porque la acción reivindicatoria pareciera ser el medio más obvio para recuperar el inmueble –sea que se verifique o no un supuesto de nulidad–, sino porque se presenta en directa contradicción con el art. 1815. Sin embargo, la sentencia de primera instancia[2] pasó por alto estas consideraciones, afirmando que faltaba un requisito de existencia del acto, como sería la voluntad del vendedor, por cuanto el administrador de la sociedad no podía representarla (cons. 31°). La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada, rechazando con costas el recurso[3].

Phillip presentó un recurso de casación en el fondo denunciando la vulneración de los arts. 1681, 1682, 1815 y 2160 del *Código Civil*, de los cuales se desprendería que la compraventa concluida por quien no tiene facultad de disposición configuraría un supuesto de inoponibilidad por falta de concurrencia, pero no de nulidad. Sin embargo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no convencieron a la Corte Suprema[4], que rechazó el recurso en un fallo unánime, en el cual se hizo cargo de forma detallada de los puntos controvertidos. El fallo indicó que efectivamente la compraventa celebrada:



> "adolece de falta de consentimiento de quienes se encuentran obligados al acto, particularmente la sociedad vendedora que, como ya se pudo constatar, no concurrió al mismo, pues jamás compareció debidamente representada, conclusión que se condice con lo estatuido en el artículo 1445 del Código Civil, que dispone que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio y, por su parte con lo que establece el artículo 1448 del mismo cuerpo legal, que al ocuparse de los contratos celebrados mediante intermediarios, señala que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado el mismo" (cons. 6°).

Tomando este punto de partida, la Corte Suprema considera que el efecto jurídico que se sigue es la inexistencia de la compraventa por falta de volun-

---

[2] 30° Juzgado Civil de Santiago, sentencia de 28 de octubre de 2016 en causa rol C-15.907-2012.

[3] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 22 de junio de 2017 en causa N° 988-2017.

[4] Corte Suprema, sentencia de 6 de agosto de 2018 en causa N° 38.030-2017.

tad, sin perjuicio que entiende que las consecuencias de la inexistencia y de la nulidad serían idénticas (cons. 7°). No se trataría, por tanto, de un supuesto de inoponibilidad (cons. 8°), lo cual supondría que el acto o contrato fuese irreprochable, pero que no produjera efectos respecto de terceros (cons. 9°). Finalmente, indica la sentencia que el art. 1815 no resultaría aplicable a este caso, ya que dicho precepto no se extendería a los casos en que el vendedor invoca una representación de la cual carece:

> "Por otro lado, se equivoca el recurrente al pretender fundar su pretensión anulatoria en la situación que norma el artículo 1815 del Código Civil, pues evidentemente no ha existido venta en el contrato cuya nulidad se demanda ya que el demandado no compareció vendiendo una cosa ajena sino que invocando una representación de la que carecía, pretendiendo aparentar la enajenación del inmueble de la sociedad de quien se decía su representante sin serlo, invocando para ello un documento aparente, con el fin de adquirirla para sí. Por lo demás, la actora tampoco se atribuye la calidad de verdadera dueña del inmueble irregularmente transferido.
>
> Por ende, la situación que se analiza no se enmarca dentro de la hipótesis normada en el precepto citado, que al estatuir que la venta de cosa ajena no es nula y que esa venta no es oponible al verdadero dueño, lo autoriza a reivindicar el inmueble mientras su acción no se extinga por la prescripción adquisitiva a favor del comprador, cuyo no es el caso de autos" (cons. 10°).



## III. Comentario

### *1. "La venta de cosa ajena vale": alcance de la norma*

Aunque la univocidad de las sentencias bajo análisis sugiere que estamos ante un problema pacífico en la doctrina y jurisprudencia, lo cierto es que las opiniones en esta materia son a tal punto contradictorias que incluso Arturo Alessandri Rodríguez ofrece en su célebre tratado dos ideas perfectamente contradictorias entre sí: por una parte, hace suyas distintas sentencias que declaran la inexistencia de la compraventa, por falta de consentimiento, cuando el vendedor actúa a nombre de otro en virtud de un mandato revocado o fuera de los límites del mismo[5]; por otra parte, señala que el caso del mandante que no tiene facultad de vender debe tratarse sin más como un caso de venta de cosa ajena[6]. La doctrina y jurisprudencia dominante desde mediados del

[5] Alessandri Rodríguez (2003), tomo I, vol. I, pp. 109-110 (n.° 134).
[6] *Op. cit.*, p. 237 (n.° 287).

siglo XX sostiene que el art. 1815 debe aplicarse, sea que el vendedor no propietario actúe por cuenta propia o atribuyéndose una representación que no tiene, verificándose en ambos casos un supuesto de inoponibilidad respecto al dueño[7]. Por su parte, si bien la tesis de la nulidad amenazó con caer en el olvido, ella no solo se ha recogido en fallos recientes[8], sino que también Iñigo De la Maza y Ricardo Torres sostienen que la compraventa concluida por un *falsus procurator* –un supuesto intermediario que no cuenta con la personería que invoca– debe tratarse como un supuesto de nulidad[9]. La materia exige así un análisis que vaya más allá de argumentos de autoridad.

Desde el punto de vista hermenéutico, la ausencia de distinciones en cuanto a la validez de la venta de cosa ajena inclina la balanza decisivamente por una interpretación amplia del art. 1815. La lectura de la norma sugiere que toda venta de cosa ajena es válida en cuanto tal, sin importar si el vendedor la celebra por cuenta propia o a nombre ajeno. La Corte Suprema pretende introducir una distinción ausente del texto legal al afirmar que "la inoponibilidad es de interpretación restrictiva" (cons. 8°), para luego presentar la inoponibilidad y la nulidad como sanciones mutuamente excluyentes, ya que la primera asumiría la completa validez del acto. Con ello se hace primar por sobre el ámbito de aplicación del art. 1815 cualquier hipótesis de nulidad concebible[10].

La distinción que propone la Corte Suprema entre las normas sobre nulidad e inoponibilidad se esfuma si se considera que la "inoponibilidad" es un concepto amplio que abarca una serie de figuras diversas en las cuales un acto no produce efectos respecto de terceros, sin que ello excluya que el acto inoponible sea además nulo[11]. En el caso del art. 1815, la consecuencia de la compraventa de cosa ajena es que quedan a salvo los derechos del dueño, mientras no se extingan por prescripción. Esta solución está en perfecta armonía con los arts. 670 y 672, que exigen la facultad de transferir el dominio al momento de la tradición. La doctrina ha enmarcado estos textos bajo la llamada "inoponibilidad por falta de concurrencia", es decir, bajo aquel grupo



[7] Véase Domínguez (1979), pp. 24-34; Abeliuk (2003), vol. I, pp. 171-172 (n.° 154); Stitchkin (2008), pp. 365-370 (n.° 154); Ducci (2010), p. 385 (n.° 420); Alessandri (2010), vol. I, pp. 401-407 (n.° 458-459); Domínguez (2012), p. 120 (n.° 93). Entre la jurisprudencia reciente véase Luz Fuenzalida Vadillo con José Fuenzalida Vadillo (2015) y Milta Bernal Bernal con Héctor Bernal Bernal (2015), sentencias que se encuentran en perfecta contradicción con aquellas que se indican en la nota siguiente.

[8] Además de la sentencia bajo análisis, véase José Escobar Fuentes con Valentina Méndez Cabrera (2012), cons. 7°-8° de la sentencia de reemplazo; Valentín Waintrub Luder con Alejandro Olivares Gajardo (2015), cons. 6°-11° de la sentencia de reemplazo y Pamela Carson Vargas con Patricia Isaacs Castro (2018), cons. 10°-16°.

[9] De la Maza y Torres (2015), pp. 797-800.

[10] Menos radical es la opinión de la Corte en Pamela Carson Vargas con Patricia Isaacs Castro (2018), cons. 15°, donde considera que la reivindicación (como corolario de la inoponibilidad) y la nulidad son acciones intercambiables. La distinción también es relativizada por Valentín Waintrub Luder con Alejandro Olivares Gajardo (2015), cons. 11°, donde se señala que el actor podrá ejercer la reivindicatoria como consecuencia de la declaración de nulidad.

[11] Véase respecto a este argumento Rodríguez (2018), pp. 215-219.

de casos en los que un acto no afecta al titular de un derecho que por no haber otorgado su consentimiento[12]. Lo anterior no excluye que el título traslaticio respectivo adolezca de nulidad, lo que tiene consecuencias jurídicas acotadas, como que el adquirente tendrá un título injusto de conformidad al art. 704 n.° 3 del *CC*, dando lugar a una posesión irregular que tendrá asociada plazos de prescripción más extensos (arts. 2507, 2508 y 2511 del *CC*), lo que, a su vez, dará al dueño un mayor tiempo para ejercer la acción reivindicatoria.

Visto en estos términos, resulta evidente que el art. 1815 no consagra una suerte de "acción de inoponibilidad" que se aplica de forma supletoria a la acción de nulidad; lo que hace es dejar a salvo los derechos del dueño, quien consecuentemente puede ejercer la acción reivindicatoria, siendo indiferente si se verifica, además, un problema de nulidad del contrato traslaticio de dominio o no, salvo para efectos de determinar los plazos de prescripción aplicables. Respecto a este último punto, cabe en todo caso señalar que el título conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo se encuentra descrito como un título injusto en el art. 704 n° 2 del *CC*, por lo que nada aporta a la protección del propietario perseguir además la nulidad fundada en la falta de voluntad del dueño[13].

Al plantear el problema de esta forma, resulta por lo demás evidente que la preeminencia que plantea la Corte Suprema del estatuto de la nulidad por sobre el art. 1815 no solo conlleva a importantes problemas dogmáticos, sino que no presenta ventajas prácticas, ya que el verdadero dueño de la cosa vendida sin su consentimiento podrá recuperarla de forma directa con la reivindicatoria, sin tener que solicitar una declaración previa de nulidad[14]. En el caso bajo análisis, el ejercicio de la acción de nulidad en desmedro de una reivindicatoria parece explicarse por el hecho de que Beatriz no era la dueña del inmueble, y quien sí podía ejercer la acción reivindicatoria –muy probablemente el liquidador– no la interpuso. Ante ello, en una arriesgada apuesta, Beatriz decidió apoyarse en la amplitud de la legitimación activa de la acción de nulidad para asumir el papel de demandante. Sin duda la gravedad de la conducta de Phillip llevó a los sentenciadores a acceder a la pretensión de Beatriz, lo que no quita que la acción ejercida esté lejos de ser la adecuada, y que se trate de una solución que no debería ser imitada a futuro.

Para finalizar el análisis del ámbito de aplicación del art. 1815, tal vez el mayor reproche que quepa hacer a la sentencia sea que ella atenta contra la principal virtud de dicha norma: su simplicidad. Podrán formularse distintas críticas a la solución ofrecida por Bello, pero si hay algo que no puede cuestionarse es la virtud que supone cubrir diversas situaciones bajo una regla única, tal como se hacía en Roma, donde la venta de cosa ajena era igualmente válida si era concluida por alguien que pretendía ser dueño de la cosa como por quien



[12] Abeliuk (2003), vol. I, pp. 171-172 (n.° 154); Alessandri (2010), vol. I, p. 407 (n.° 459). Más preciso Corral (2018), p. 665.

[13] Domínguez (1979), p. 34.

[14] Stitchkin (2008), p. 368 (n.° 154).

actuaba a nombre de otro sin estar facultado para enajenar[15]. Esta simplicidad es tanto más conveniente si se considera que en todos estos casos se atiende de forma adecuada a la situación del dueño por medio de la reivindicatoria. Desde esta perspectiva, restringir al ámbito de aplicación del art. 1815 en base a distinciones ausentes en el texto legal conspira contra la claridad de las soluciones, obligando a quien pretenda demandar a tomar decisiones fundadas en categorías difusas con el fin de determinar si debería interponer una acción de nulidad o una –supuestamente subsidiaria– acción de inoponibilidad.

### *2. ¿Nulidad por falta de consentimiento del representante?*

Las consideraciones precedentes revelan que la restricción del ámbito de aplicación del art. 1815 formulada por la Corte Suprema resulta altamente cuestionable. Otro tanto cabe agregar respecto a la interpretación dada al art. 1448, según la cual la falta de concurrencia de los requisitos para que opere la representación directa trae consigo la nulidad de los actos del representante, por no concurrir la voluntad del representado. Dicha interpretación choca, sin embargo, con abundante doctrina y jurisprudencia que entiende que la principal consecuencia de los actos concluidos por el representante sin poder suficiente es que ellos no vinculan al representado[16]. La Corte Suprema parece partir del supuesto de que el representante no es más que el mensajero de la voluntad del representado, interpretación antiguamente sostenida por la doctrina[17], la cual, sin embargo, se ha decantado por entender que el representante manifiesta su propia voluntad al concluir un contrato a nombre ajeno[18]. En particular, David Stitchkin afirma que el consentimiento se forma entre el mandatario y el tercero, lo que trae consigo que, ante la falta de autorización del representado, no podrá pretenderse la nulidad del contrato, el cual será simplemente inoponible al supuesto mandante[19].

Por otra parte, fundar un supuesto de nulidad por falta de consentimiento del representado sobre la base del art. 1448 resulta tanto más forzado si se atiende a la letra de dicha norma, en cuanto prescribe que a consecuencia de la representación directa se producen respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo. De ello se desprende que, en caso contrario, el

---

[15] Véase en particular *D.* 18,1,28, *D.* 50,16,109 y *D.* 41,4,14.

[16] Véase a modo ejemplar Vodanovic (1991), vol. ii, p. 380 (n.°1580); Abeliuk (2003), vol. i, p. 172 (n.° 154); Vial (2003), p. 323; Stitchkin (2008), p. 367 (n.° 154) y Ducci (2010), p. 385 (n.° 420). Diversamente Corral (2018), pp. 656-657.

[17] Véase en este punto Domínguez (1979), p. 31 y Corral (2018), p. 646.

[18] Esta tesis es recogida en Milta Bernal Bernal con Héctor Bernal Bernal (2015), cons. 7°. En el mismo sentido véase Vodanovic (1991), vol. ii, p. 379 (n.° 1577), Vial (2003), pp. 317-318, así como la jurisprudencia citada por Alessandri (2010), vol. i, pp. 404-405 (n.° 458).

[19] Stitchkin (2008), p. 365 (n.° 154): "el mandante podrá alegar que esos actos o contratos no le afectan porque el mandatario no estaba autorizado para ejecutarlos o celebrarlos obligando su patrimonio, pero no podrá pretender que la convención o la declaración de voluntad es nula por falta de consentimiento, pues ese consentimiento ha existido manifestado por el representante en concordancia con el tercero".

representado simplemente no resultará obligado, sin que se vislumbre en modo alguno la nulidad como sanción.

### *3. Peligros de la hipertrofia de la teoría del acto jurídico*

Como se indicó, la tesis de la nulidad de la venta de cosa ajena no puede desprenderse ni el art. 1815 ni del art. 1448. Resta, entonces, analizar el art. 1445, la tercera norma en la que la Corte Suprema funda su decisión. Como dicho artículo señala que el consentimiento de las partes involucradas es un requisito general de los actos y declaraciones de voluntad, el fallo entiende que permitiría sancionar directamente con la nulidad cualquier acto en el que dicho requisito parezca estar ausente, como sería la venta de cosa ajena.

La interpretación expansiva del art. 1445 que ofrece la Corte Suprema resulta, incluso, más grave que la lectura de los artículos antes reseñados, ya que convierte a la teoría del acto jurídico en una suerte de gigantesca cláusula general, capaz de reescribir el resto del *Código* recurriendo a disposiciones tan generales como el art. 1445 n.° 2. No puede pretenderse que la falta total de voluntad que se derivaría de esta norma se extienda más allá de algunas hipótesis específicas identificadas por la doctrina, como el caso del error esencial o de los actos concluidos por los absolutamente incapaces[20]. La hipertrofia de esta norma en la interpretación de la Corte resulta evidente si se considera, además, que este artículo hace referencia al consentimiento de las partes que concurren al acto, por lo que no puede pretenderse que la norma cubra la falta de voluntad de un tercero que no concurre a celebrarlo, como sería el supuesto representado. Llevada la norma a este extremo, ella supondría convertir en nulos todos aquellos casos que la doctrina subsume bajo la "inoponibilidad por falta de concurrencia", quedando así sin efecto innumerables reglas del *Código Civil*, incluyendo los arts. 1448 y 1815.



El alcance que se otorga a la escueta referencia al consentimiento del art. 1445 haría, por lo demás, inexplicable que en algunos casos la compraventa de cosa ajena sea válida: después de todo, en ningún caso se contaría con el consentimiento del dueño. En efecto, ¿por qué sería nula la compraventa concluida por un falso representante, pero no aquella concluida a nombre propio? ¿Acaso no se encuentra igualmente ausente el consentimiento del dueño? Resulta así imposible esbozar una línea divisoria clara entre el ámbito de aplicación propuesto al art. 1445 y el art. 1815.

La fuerza expansiva del art. 1445 tendría, además, la consecuencia de privar de sentido otras normas del *Código Civil*. Por ejemplo, como el art. 1683 excluye que la nulidad pueda sanearse por ratificación de las partes, sería inaceptable la ratificación del dueño consagrada en los arts. 672 inc. 2° y 1818[21], así como la posibilidad de convalidación por adquisición posterior descrita en los arts. 682 inc. 2° y 1819.

---

[20] Vodanovic (1991), vol. ii, pp. 189-190 (n.° 1258); Domínguez (2012), p. 42 (n.° 22).

[21] Domínguez (1979), p. 23; Abeliuk (2003), vol. i, p. 172 (n.° 154); Stitchkin (2008), pp. 367-368 (n.° 154); Alessandri (2010), tomo i, pp. 405-406 (n.° 459).

En suma, la interpretación que la Corte Suprema ofrece del art. 1445 es, desde un punto de vista sistemático, todavía más criticable que aquella de los arts. 1815 y 1448, ya que desdibuja toda la arquitectura del *Código Civil* al superponer categorías generales y de alcance acotado a las soluciones que se ofrecen al tratar materias específicas, sin proporcionar criterios claros para trazar el ámbito de aplicación de las diversas normas en juego.

## IV. Conclusiones

Aunque la conducta del demandado en el caso bajo análisis resulta sin duda reprochable, es altamente dudoso que se configure un supuesto de nulidad del contrato. Al deducir la acción de nulidad, el demandante parece haber tenido a la vista problemas relativos a su legitimación activa, dejando por ello de lado la reivindicatoria, que es el remedio obvio a un caso de compraventa de cosa ajena. El hecho que la Corte Suprema haya recogido la tesis del actor resulta problemático desde un punto de vista dogmático, pues fuerza una interpretación restrictiva del art. 1815 sobre la base de la concesión de un desmesurado ámbito de aplicación de los arts. 1448 y –sobre todo– 1445. Más allá de cualquier consideración teórica, esta interpretación tiene el evidente reparo de difuminar el ámbito de aplicación del art. 1815, sin que se ofrezcan herramientas conceptuales mínimas para discernir en la práctica cuándo debe ser aplicado. La supuesta primacía de la nulidad por sobre la inoponibilidad que propone la Corte Suprema termina por invertir la lógica del art. 1815, introduciendo una grave incertidumbre respecto a su ámbito de aplicación, sin que existan razones teóricas o prácticas de peso que justifiquen esta interpretación.



## Bibliografía citada


Abeliuk, René (2009). *Las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Alessandri Besa, Arturo (2010). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Alessandri Rodríguez, Arturo (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Corral, Hernán (2018). *Curso de Derecho Civil. Parte general*. Santiago: Thomson Reuters.

De la Maza, Iñigo y Ricardo Torres (2015). "La protección del comprador en la venta de cosa ajena". *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 42, n.° 3. Santiago.

Domínguez Águila, Ramón (1977). *Negocios jurídicos sobre cosa ajena*. Concepción: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Domínguez Águila, Ramón (2012). *Teoría general del negocio jurídico*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Domínguez Águila, Ramón *et al.* (1995). "Comentarios de jurisprudencia". *Revista de Derecho Universidad de Concepción.* n.° 198. Concepción.

Ducci, Carlos (2010). *Derecho Civil. Parte general.* 5ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Rodríguez, Javier (2018). "Contratos especiales - Transacción sobre cosa ajena: nulidad, inoponibilidad y reivindicación", *Revista Chilena de Derecho Privado.* n.º 30. Santiago.

Stitchkin, David (2008). *El mandato civil.* 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vial, Víctor (2003). *Teoría general del acto jurídico.* 5ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Vodanovic, Antonio (1991). *Derecho Civil. Parte preliminar y parte general.* 5ª ed. Santiago: Ediar Conosur.

*Jurisprudencia citada*

José Escobar Fuentes con Valentina Méndez Cabrera (2012). Corte Suprema, 25 de enero de 2012 (venta de cosa ajena en virtud de mandato terminado), rol n.° 2.914-2011, cita Westlaw CL/JUR/196/2012.

Luz Fuenzalida Vadillo con José Fuenzalida Vadillo (2015). Corte Suprema, 23 de marzo de 2015 (venta de cosa ajena en virtud de mandato terminado), rol n.° 14.846-2013, cita Westlaw CL/JUR/1666/2015.

Milta Bernal Bernal con Héctor Bernal Bernal (2015). Corte Suprema, 3 de junio de 2015 (venta de cosa ajena en virtud de mandato terminado), rol n.° 24.967-2014, cita Westlaw CL/JUR/4432/2015.

Pamela Carson Vargas con Patricia Isaacs Castro (2018): Corte Suprema, 12 de julio de 2018 (nulidad de venta de cosa ajena), rol n.° 35.730-2017, cita Westlaw CL/JUR/3574/2018.

Valentín Waintrub Luder con Alejandro Olivares Gajardo (2015), Corte Suprema, 10 de noviembre de 2015 (nulidad de venta de cosa ajena), rol n.° 1.809-2015, cita Westlaw CL/JUR/6863/2015.